



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año II

12 de Julio de 1988

Núm. 47

INDICE

Pág.

Pág.

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-7

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY

5/1986, DE 28 DE JULIO, DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.

377

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-7

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 5/1986,

DE 28 DE JULIO, DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.

P R E S I D E N C I A

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias,

adoptado en reunión celebrada el día 6 de julio de 1988, se admite a trámite el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se ordena su publicación, la apertura del plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.º2, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112.º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se han adjuntado como antecedentes los siguientes: Dictamen del Consejo Consultivo y Memoria, los cuales se hallan a disposición de los señores Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia en cada Grupo Parlamentario.

En la Sede del Parlamento, a 7 de julio de 1988.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez

«PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL, DE LA LEY 5/1986, DE 21 DE JULIO, DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLE DERIVADOS DEL PETROLEO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece en el ámbito del Archipiélago Canario, un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava en única fase las ventas mayoristas de dicho combustible.

El artículo 10 de dicha Ley establece cinco posibles exenciones, es decir, supuestos de hecho en principio gravados, pero que por razones objetivas o subjetivas no devengan ingreso alguno para el Tesoro.

Dado que las exenciones subjetivas suponen una cla-

ra ruptura con los principios constitucionales de igualdad y progresividad del sistema tributario, su autorización legal ha de estar perfectamente delimitada y concretada.

Las siguientes características del Archipiélago Canario donde la escasez de recursos naturales, la reducida dimensión del territorio y el estado actual de la tecnología, obligan a corto y medio plazo a una total dependencia en el uso de combustibles derivados del petróleo para la producción de energía eléctrica en cantidades suficientes que garantice el consumo demandado en cada una de las Islas.

De otra parte, el sistema de precios autorizados para la producción y venta de energía eléctrica basado en una compensación de costes entre las distintas empresas productoras a través de OFICO y dado que en el Archipiélago Canario por lo limitado de su territorio se hace necesaria la utilización de algunos grupos generadores activados con gasoil, producto sujeto al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre Combustibles Derivados del Petróleo por su Tarifa Segunda, se origina de hecho una subvención de las empresas productoras del resto de España a la Administración Autonómica, por el mayor coste de producción en las Islas.

Esta distinción en la aplicación del tributo obliga a modificar el texto legal vigente, con la introducción de una nueva exención subjetiva a favor de las empresas productoras en el Archipiélago.

En su virtud,

ARTICULO UNICO.-

Con efectos del día uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, queda modificado el artículo 10 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, añadiéndose un nuevo apartado f), con el siguiente texto:

f) Las entregas de gasoil incluido en la partida 27.10 del Arancel, que sea utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En Aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior las consignaciones iniciales previstas en los Estados de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, aprobados por Ley 13/1987, de 29 de diciembre, quedan modificados en los siguientes términos:

ALTA

<u>CAP.</u>	<u>ART.</u>	<u>CONCEPTO.</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>IMPORTE</u>
2	2	200.00	Impuesto sobre Trans- misiones Patrimonia- les.	103.400.000

BAJA

<u>CAP.</u>	<u>ART.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>IMPORTE</u>
2	2	220.00	I. S/ Combust.Deriv. del Petróleo.	103.400.000

DISPOSICION FINAL

Los importes por Conceptos señalados en el párrafo anterior incrementarán y reducirán respectivamente las consignaciones iniciales correlativas de los Estados de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.»

(Registro de entrada n° 835, de 30 de junio de 1988).

